

CA Sala **V**

Fecha de emisión de la Cédula:25/noviembre/2019

Sr/a: BALAGUER CESAR AUGUSTO

Domicilio: 20167858334

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**

19000032460568

Tribunal: CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V - sito en TALCAHUANO 550 PLANTA BAJA

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **31619 / 2019** caratulado:
BRAÑA SCAYOLA, E. I. c/ EN-M INTERIOR OP Y V-DNM s/RECURSO DIRECTO DNM
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: CLARA HIRIART, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

31619/2019

BRAÑA SCAYOLA, E. I. c/ EN-M INTERIOROP Y V-DNM
s/RECURSO DIRECTO DNM

Buenos Aires, de noviembre de 2019.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Los Sres. Jueces de Cámara, Dr. Pablo Gallegos Fedriani y Guillermo F. Treacy, dijeron:

I.-Que por sentencia de fs. 141/144, la Sra. Juez de la anterior instancia rechazó el recurso judicial deducido por el ciudadano de nacionalidad uruguayo, E. I. Braña Scayola y confirmó las disposiciones aquí recurridas recaídas en el expte. administrativo 231318/2018. Impuso las costas en el orden causado.-

II.-Que a fs. 145/148 apeló y fundó agravios el Defensor Público Oficial, los que fueron contestados por la Dirección Nacional de Migraciones a fs. 150/154.-

A fs. 158/160 y vta., dictaminó el Sr. Fiscal General y a fs. 161 se llamaron autos para sentencia.-

III.-Que como surge de la causa en examen, en su sentencia la Sra. Juez consignó que: “Del certificado del Tribunal en lo Criminal Oral en lo Criminal (sic) N° 14 de esta Ciudad, tramita la causa N° 19793/2016, seguida por el delito de abuso sexual simple iniciada el 28 de marzo de 2016”; como así también que la situación del actor fue encuadrado en lo dispuesto en el art. 29, inciso c) de la ley 25.871.-

IV.-Que como lo expone fundadamente el Sr. Fiscal General a fs. 159: “La Corte Suprema de Justicia tuvo oportunidad de expedirse con relación a la sanción de la Le N° 25.871 y, en particular respecto de las causales de impedimento de ingreso y permanencia. En esa ocasión, señaló que esta norma ‘...estableció [...] una variación sustancial



de los objetivos a tener en cuenta para la admisión de extranjeros [...] el art. 29 determina una serie de impedimentos al ingreso y permanencia de extranjeros, entre los que no se encuentran ‘proclividad al delito’, causal (prevista en la normativa anterior, por el contrario se abandonó esa categoría sustancialmente subjetiva para establecer la necesidad en todos los caso de la existencia de una condena penal [...], requisito esencial a la ley del principio de presunción de inocencia y del “resguardo del debido proceso” [...] (Fallos 330: 4554, considerando 8º)”.-

V.-Que a fs. 159 y vta., reitera el Sr. Fiscal General: “De ello se desprende que, sin perjuicio de lo establecido posteriormente en la reglamentación de la norma en cuestión el Máximo Tribunal consideró que los impedimentos previstos en el art. 29 de la Ley 25.871 relacionado con causas penales exigían en todos los casos, la existencia de una condena penal, ya que una solución distinta acarrearía la vulneración del principio de presunción de inocencia y la garantía del debido proceso.”-

VI.-Que en el caso de autos, con fecha 1/06/2017 el Tribunal Penal resolvió suspender el juicio a prueba respecto del accionante por la causa en cuestión, razón por la cual de cumplirse los supuesto de conducta estipulados se producirá la extinción de la acción penal del delito en virtud del cual fue procesado (art. 76, ter, cuarto párrafo del CP; v. fs. 46/47), situación que se mantiene al momento del dictado de la presente (v. fs. 75/82).-

VII.-Que sobre la base de tales principios jurisprudenciales, resulta inocuo para la solución de la causa lo dicho por la Sra. Juez cuando sostuvo que la gravedad del delito que se imputa debe ser advertido habida cuenta del presente peligro que ello pueda acarrear para el resto de la sociedad (fs. 143).-

VIII.-Que de acuerdo a lo dictaminado por el Sr. Fiscal General a lo que cabe remitirse en un todo, el Sr. Braña Scayola no ha sido condenado penalmente, por lo que en forma alguna puede ordenarse su expulsión del país habida cuenta de la vigencia del principio de presunción de inocencia antes mencionado.-





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V**

IX.-Que por lo que antes expuesto corresponde revocar la sentencia de fs. 141/143 y declarar la nulidad de las Disposiciones SDX nro 147624 del 23/07/18 y la SDX Nro 78952 del 16/05/2019, ambas correspondientes al expediente nro 231318/2015 de la DNM, con costas en ambas instancias en el orden causado atento lo singular de la situación planteada (art. 68, in fine del CPCCN). **ASI VOTAMOS.-**

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge Alemany, adhiere a la solución propiciada en el voto que antecede, de conformidad con lo expuesto por esta Sala en la causa nro. 28335/2019 “hidalgo Rojas, Remigio c/ EN-M Interior OP y V-DNM s/ Recurso directo DNM”, del 26 de septiembre de 2019, a cuyos fundamentos cabe remitir en razón de brevedad. **ASÍ VOTO.-**

En atención al resultado del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** Revocar la sentencia de fs. 141/143 y declarar la nulidad de las Disposiciones SDX nro. 147624 del 23/07/18 y la SDX nro. 78952 del 16/05/2019, ambas dictadas en el expediente nro. 231318/2015 de la DNM, con costas en ambas instancias en el orden causado en atención a lo singular de la situación planteada (art. 68, in fine del C.P.C.C.N.).-

Regístrese, notifíquese –al Sr. Fiscal General en su público despacho- y devuélvase.-

Pablo Gallegos Fedriani

Guillermo F. Treacy

Jorge Alemany

(por su fundamento)



